

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4394.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1034.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.—Circular.—*Los progresos de la agricultura, del comercio y de la industria, la influencia benéfica de la Administracion y del Gobierno para contribuir al desarrollo de la civilizacion de los pueblos depende en gran parte de los buenos medios de comunicacion que estos tengan entre sí porque acercando las aldeas y caserios á los grandes centros de poblacion se estrechan sus lazos sociales, se transmiten con facilidad y rapidez los adelantos de las ciencias y de las artes, se transportan las producciones agrícolas y fabriles proporcionando la concurrencia en los mercados, y en una palabra se satisface la comodidad y el bien estar general. Estas ventajas íntimamente conocidas y apreciadas por todos los hombres amantes de la buena administracion y de las mejoras materiales del pais en que se refleja su verdadero progreso, no se ocultan seguramente á los Sres. Alcaldes y municipios de la provincia, y yo me complazco en reconocer que una gran parte de esa red de caminos vecinales que hermosea y engalana la isla de Mallorca es debida al esmerado celo con que sus pueblos miraron hasta aquí este importante ramo de la riqueza pública. Empero aun que abunden todos en el conocimiento exacto de los deberes que en esta parte les impone su carga, he tenido ocasion de observar en algunos cierta apatía ó descuido en la posesion de la marcha que con tan buen éxito empezara que no ha podido ménos de llamar mi atencion colocándome en la necesidad de recordar la puntual observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de abril de 1848 y Reglamento de 8 del propio mes en la parte relativa á la conservacion de los citados caminos: segun lo en ella acordado es obli-

gacion del Alcalde:

- 1.º Girar con el Director del Partido la visita acordada por el art. 22 de dicho Reglamento desde el 1.º del actual á fin de marzo próximo formando un Estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra que se necesiten para la reparacion ó conservacion que haya de hacerse en el de 1862.
- 2.º Cuidar de su estado así como dirigir y vigilar los trabajos ordinarios ó extraordinarios que se ejecuten.
- 3.º Reprimir y castigar las contravenciones á los reglamentos de Policia de los caminos, así como las usurpaciones del terreno que aquellos ocupen.
- 4.º Reclamar las indemnizaciones á que haya lugar por deterioros continuos ó temporales.
- 5.º Imponer las multas establecidas en el capítulo 11 del reglamento, dándome parte en la forma establecida.
- 6.º Repartir entre los caminos en que los Ayuntamientos hayan determinado ejecutar trabajos, con audiencia del Director del partido, los dias de prestacion personal votados así como los demas fondos existentes.

*Corresponde á los Ayuntamientos.*

- 1.º Proponer los caminos que hayan de repararse ó construirse.
- 2.º Votar en union de los mayores contribuyentes los recursos que deben invertirse en los caminos vecinales, sin limitarse á la prestacion personal como es costumbre, sino ensanchando aquellos hasta el complemento de los arbitrios que la ley permite, si el estado ó importancia de las obras propuestas lo exigiesen.
- 3.º Indicar el precio que deberá fijarse á los jornales para la conversion en dinero de la prestacion personal que se exija en el año actual: Y finalmente procurar por cuantos medios estén á su alcance que los peones camineros y demas empleados en las obras de las citadas vias cumplan exactamente con las obligaciones que su destino les impone, dándome cuenta de de las faltas que noten para la correccion correspondiente.

Quando el Gobierno de S. M. solicito

por el bien de sus administrados, acaba de dar en estas islas ese testimonio patente de su predileccion, incorporando al Estado la conservacion y reparacion de todas las carreteras que tienen carácter de utilidad general, cuando destina cuantiosas sumas á la apertura de otras nuevas vias ya subastadas, y finalmente cuando todas las obras públicas confiadas á su cuidado se desarrollan con una actividad estrema, tanto en construcciones de faros, como en edificios destinados á la Instruccion, tanto en el ensanche y limpia de puerto como en su fortificacion y seguridad; seria hasta criminal el abandono de aquellos pueblos, que no continúen con perseverancia é interes la conservacion y mejora de los caminos que tienen por objeto directo é inmediato la satisfaccion de las necesidades de sus comarcas respectivas. Es pues llegado el momento de que desaparezca en este servicio el descuido de algunos, y la indiferencia de los mas, y que reemplace á esta una actividad y celo que nunca encareceré bastante por mucho que me esfuerce en recomendarla; y contando con ella, podremos á muy poca costa, y sin grande incomodidad para los vecinos de las islas, conservar y mejorar unos caminos que son ya citados con encomio en las Provincias del continente, y que contribuirán en gran manera á su engrandecimiento y bien estar.

Espero pues que todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia darán á este servicio la importancia que en sí tiene, apresurándose á llenar su mision en la parte que respectivamente les concierne y avisándome en el entretanto el recibo de esta circular. Palma 1.º de enero de 1861.—El Gobernador, José Fernandez del Cueto.

Núm. 1035.

*Vigilancia.—Circular.—*Conviniendo la detencion de D. Juan Ribas, natural y vecino de San Sadurní provincia de Gerona, cuyas señas se espresan á continuacion, recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pue-

blos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno adopten las medidas convenientes para conseguir su captura poniéndolo con seguridad, caso de ser habido, á disposicion del Juez de primera instancia del distrito de la Catedral. —Palma 5 de enero de 1861.

SEÑAS.

Edad 36 años, estatura regular, cara como tostada por el sol, ojos pequeños y negros, nariz ronca, labios gordos, dentadura podrida.

Núm. 1036.

*Vigilancia.—Circular.—*Habiendo desaparecido el dia quince del mes de diciembre último el muchacho Gabriel Grau, de Capdepera, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno adopten las medidas convenientes para conseguir su captura, poniéndolo con seguridad, caso de ser habido, á disposicion del Juez de 1.º instancia del partido de Manacor. —Palma 5 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

SEÑAS.

Edad 9 años y sin conocimiento, vestia con calzones de algodón listados que llaman ropa de gris, y camisa listada blanca y azul, descalzo y con la cabeza descubierta.

Núm. 1057.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE LAS ISLAS BALEARES.

El lunes 7 del actual á las once de la mañana se verificará en el salon de sesiones de esta Corporacion el sorteo de décimas que corresponden á los pueblos de esta provincia en el reparto del cupo de los 633 mozos con que debe contribuir para el reemplazo de los 35.000 hombres llamados al servicio de las armas por la ley de 15 de diciembre último.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de reemplazos vigente. Palma 5 de enero de 1861.—El Presidente—José Fernandez del Cueto.—P. A. de la D. P.—Juan Masanet y Ochando vocal secretario.

Núm. 1058.

CAPITANIA GENERAL  
DE LAS ISLAS BALEARES.E. M.—Seccion 3.<sup>a</sup>Orden general del 4 de enero  
de 1861, en Palma.

El Esmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 24 del mes próximo pasado, traslada al Esmo. Sr. Capitan General de estas islas, la Real orden siguiente:

«Esmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que las gracias otorgadas durante la campaña de Africa, por dos ó mas acciones de guerra, cuenten solo la antigüedad de la última entre las que se citen en las respectivas órdenes de concesion.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad.—El Coronel-Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1059.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Alcudia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad y su término correspondiente al presente año, con los recargos autorizados se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia de la fecha al 14 del que rige inclusive, en la inteligencia que transcurrido este término no se oirá ni admitirá reclamacion alguna. Alcudia 4 de enero de 1861.—El presidente—Antonio Calvo.—P. A. D. A.—Bernardo Capellá, secretario.

SUPREMO

## tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Badajoz y el de primera instancia de Jerez de los Caballeros acerca del conocimiento de la causa formada contra Atanasio Muñoz y consortes por resistencia y heridas á un guardia civil:

Resultando que en la tarde del 6 de mayo último se celebraba en la plaza de la villa de Barcarrota una funcion de novillos, y siendo ya hora bastante avanzada, dispuso el Alcalde con consentimiento de los dueños del último novillo que se diera muerte á este, perniquebrándolo con media luna: que á esta orden se opusieron varias personas que estaban en la plaza, por cuyo motivo bajó á ella el Alcalde, auxiliado de los guardias civiles, é intimado de nuevo la referida orden, y reconvinendo á los alborotadores para que obedeciesen, se aumentó la resistencia en términos que aquel dispuso la detencion de dos de ellos y que fuesen conducidos á la cárcel:

Resultando que habiendo marchado una pareja de la Guardia civil escoltando á los detenidos, salió detras una multitud de gente, quedando el Alcalde en la plaza, y ya en la calle, acometieron á los civiles con piedras y palos hiriendo al guardia José Martinez Concepcion:

Resultando que con este motivo se formaron diligencias por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad militar; y que ambas, obediendo el acuerdo de sus respectivos superiores, la Audiencia de Cáceres y el Tribunal Supremo Guerra y Marina sostienen que les corresponde el conocimiento de la causa, habiéndose sustanciado en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Badajoz se funda en la disposicion del art. 4.<sup>o</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, tratado VIII de las ordenanzas, y de las Reales órdenes de 23 de mayo de 1844, 8 de noviembre de 1846 y 28 de octubre de 1847 y en la decision de este Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1857;

Y resultando que el Juez de Jerez de los Caballeros alega en apoyo de su opinion que los hechos que motivaron la formacion de la causa constituyen el delito de atentado ó desacato contra la Autoridad del Alcalde de Barcarrota y sus agentes, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdiccion Real ordinaria; que los guardias civiles tomaron parte en el acontecimiento en el concepto de auxiliares del citado Alcalde y con el fin de llevar á efecto sus mandatos; y que la desobediencia y resistencia á la Guardia civil no produce desafuero cuando, como en el presente caso, obra auxiliando á la Autoridad, segun la decision de este Tribunal Supremo de 1.<sup>o</sup> de mayo del corriente año, y otras concordantes con la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno:

Considerando que, si bien se hallan correlacionados los dos hechos capitales á que se refiere la presente competencia, concurren sin embargo en ellos circunstancias especiales que los caracterizan de una manera distinta, é imponen á la vez el deber de apreciarlos bajo conceptos diferentes:

Considerando que en el primero de los espresados sucesos los guardias civiles estaban á las órdenes del Alcalde constitucional que presidia la funcion, y eran por consiguiente sus inmediatos auxiliares; de mo-

do que en la desobediencia ó resistencia á los mismos se causaba resistencia ó desobediencia á la Autoridad, presente á la sazón, caso previsto y castigado por el Código penal:

Considerando que los insultos y ataques inferidos directa y exclusivamente á individuos de dicha arma fuera de la plaza de toros, y cuando el Alcalde no estaba presente, ni podia darles entonces orden alguna, constituyen otro delito distinto del anterior, porque la circunstancia de ir prestando la fuerza armada un servicio de los de su instituto, aunque dispuesto por aquella Autoridad, no priva á la Guardia civil del fuero que le está reconocido, ni bajo concepto alguno pierde su carácter de atropello á la misma el que recibió de parte de los paisanos:

Considerando que para casos semejantes tiene ya establecida este Supremo Tribunal, conforme á las disposiciones y principios legales, la jurisprudencia á que deben ajustarse los Juzgados ántes de promover ó sostener contiendas jurisdiccionales, segun aparece, entre otras sentencias, de las pronunciadas en 16 de setiembre de 1857, 12 del mismo mes en el de 1859, y 1.<sup>o</sup> de mayo anterior:

Y considerando que al determinarse por la de 6 de octubre de dicho año de 1857, que correspondia á la jurisdiccion militar conocer de la causa instruida á consecuencia de la muerte inferida al guardia civil Juan Izquierdo, cuando con otro compañero suyo ambos prestaron al Alcalde de Sadava el auxilio que les reclamó para prender á malhechores, tuvo muy en cuenta este Supremo Tribunal, que ademas de haber sido aquellos los únicos que se presentaron en actitud armada frente á estos y les intimaron la rendicion, se habia verificado el caso previsto en el art. 77 del Código penal, ó sea el de haberse constituido con un solo hecho dos delitos, de los cuales debia ser castigado el mas grave, y mas grave que el de atentado contra la Autoridad del Alcalde fué el de la muerte á dicho guardia; teniendo presentes los arts. 189 y 192 del Código penal, el 4.<sup>o</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, tratado VIII de las ordenanzas generales del ejército y la Real orden de 8 de noviembre de 1846;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del hecho ocurrido dentro de la plaza de toros de Barcarrota corresponde al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, y al Juzgado de la Capitanía general de Estremadura el del ataque, atropello y heridas cometidas fuera de dicha plaza contra la Guardia civil; y devuélvase á cada uno de los referidos Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 22 de diciembre*).

En la villa y corte de Madrid á 15 de diciembre de 1860, en el pleito seguido por D. Francisco María García con D. José, D. Antonio y Doña Antonia García, y con Doña Ramona Iglesias, madre de estos y de los menores D. Pedro, Doña Carmen y D. Benito, sobre mejor derecho á unos bienes vinculados y consiguiente reivindicacion de ellos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el D. Francisco contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que en 4 de diciembre de 1677 Pedro Lorenzo de Fachal fundó un vínculo, que confirmó en union de su mujer María Vazquez de la Fuente por testamento que otorgaron en 24 de abril de 1681, para cuya posesion nombró en primer lugar á su hijo Andres Vazquez Lorenzo, facultándole para elegir sucesor entre los hijos legítimos que tuviese sin distincion de sexo, sino al que mas virtuoso le pareciese; y para el caso de no tener hijos el Andres, llamó por su orden en la misma forma y con igual facultad á sus otros dos hijos Antonio y Lucía, previniendo que si el Andres moría sin hacer eleccion de sucesor entre sus hijos, fuese preferido el mayor al menor, y el varon á la hembra, conforme á derecho; y que lo mismo se entendiera eu los hijos del segundo y tercer llamados á falta de los de aquel, conservándose en esta forma los bienes perpétuamente para siempre, conforme á los llamamientos referidos:

Resultando que en 11 de mayo de 1696 Andres Vazquez Lorenzo, poseedor del antedicho vínculo, y su mujer Juana Pernía, y posteriormente en 9 de abril de 1697 y 22 de enero de 1716 el presbítero D. Martin Vazquez y sus sobrinos Don Lucas y D. Andres, hicieron respectivamente agregaciones al espresado vínculo de Fachal, los unos del tercio y quinto de todos sus bienes, y los otros de los raíces que por legítima paterna y materna les correspondian, con los mismos gravámenes y cláusulas contenidos en aquel, estendiendo los llamamientos y espresando que á falta de de las líneas sucediese el pariente mas propinco de Andres Vazquez Lorenzo:

Resultando que en 5 de agosto de 1816 D. Anselmo García, poseedor del vínculo y sus agregados, otorgó una escritura por la que, manifestando no tener descendientes y estar informado de hallarse con facultad de elegir sucesor entre los descendientes del fundador, nombró á su hermano D. José, menor en dias que el otro hermano D. Juan, abuelo paterno del demandante actual:

Resultando que por otra escritura de 24 de marzo de 1724, y mediante á haber renunciado el vínculo en su favor el D. José, eligió el D. Anselmo para sucesor al hijo de este llamado Fernando, el cual, despues de tomada posesion judicial en 6 de febrero de 1831, nombró en 30 de marzo de 1845 á su hijo D. Benito para que le sucediera en la mitad de los bienes reservada por la ley de desvinculacion á los inmediatos:

Resultando que D. Francisco María García, primo-hermano del elegido D. Benito, presentó demanda el dia 22 de diciembre de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña con la pretension de que se declarase que los bienes vinculados que poseían el D. Benito y su madre, en nombre esta de sus hijos menores, y que provenian del D. Anselmo García, constituidos en vínculo por los ascendientes del mismo, debian reintegrarse á la línea del reclamante, á quien pertenecía el derecho á la vinculacion, tanto por haber ordenado los fundadores que faltan-

do las líneas de sus hijos y descendientes sucediera el pariente mas propincuo de Andres Vazquez Lorenzo, como porque siendo la facultad de elegir tasativa á los hijos y descendientes de los poseedores del vínculo, D. Anselmo García, que no tuvo sucesion, no pudo elegir, y el mayorazgo ó vínculo debieron por lo mismo seguir la ley general de sucesiones, segun la cual D. Juan Antonio García, abuelo del esponente, como mayor en dias que su hermano D. José, era preferido á este:

Resultando que D. José Benito García y consortes pidieron se les absolviese de la demanda del D. Francisco mediante á que el vínculo de Fachal fué electivo, y lo mismo las agregaciones hechas á él, entendiéndolo así los que las hicieron como los Tribunales que mandaron dar la posesion á los electos para suceder, y que por lo tanto, radicada la posesion en D. Fernando: pudo trasmitirla y la trasmitió legalmente á sus hijos, y estos dividir sus bienes entre sí con la seguridad que les daba el art. 8.º de la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836:

Resultando que recibidos los autos á prueba las partes hicieron las que estimaron conducentes á su respectivo propósito; y dictada sentencia por el Juez en 14 de abril de 1858, la confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por la que pronunció en 13 de mayo de 1859, absolviendo á D. José Benito García y consortes de la demanda propuesta contra ellos por D. Francisco María García:

Y resultando que este interpuso el presente recurso de casacion fundado en que, concedida á los poseedores del vínculo la facultad de elegir sucesor entre sus hijos el que conceptuasen mas virtuoso no habiéndolos tenido D. Anselmo García no hubo términos hábiles para la eleccion que hizo primero en su hermano menor D. José García, y despues en su sobrino D. Fernando; por consiguiente, al sancionar la sentencia, se ha infringido la ley 40 de Toro, 5.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que ordena «el modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes y trasversales del poseedor,» puesto que no se ha respetado la voluntad del primer fundador, ni las de los que le secundaron con sus agregaciones:

La ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, que ordena «cómo el fijo mayor del Rey há adelantamiento en mayoría sobre los otros sus hermanos,» cuya observancia encargó la 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

El principio inconcuso de derecho y doctrina general de los mayorazguistas, que fué constantemente observado por los Tribunales «que la irregularidad de las vinculaciones depende esclusivamente de la voluntad espresa de los fundadores, en grado tal, que no constando por palabras explicas y terminantes que escluyen toda duda, se opta por la regularidad:»

La ley 8.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prescribe «que las hembras de mejor línea y grado sucedan en los mayorazgos con preferencia á los varones mas remotos,» pues la irregularidad jamas se presume, y de aquí la necesidad que hay de que conste por palabras claras y terminantes, y de que, en caso de duda, se esté siempre por la regularidad ó se propenda á ella segun los respectivos casos;

Y la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, preceptiva de que «la posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se trasfiere al siguiente en grado que deba suceder,» puesto que las sucesiones de D. José

García y de D. Fernando García, que arrancan de las renunciaciones facticias que presidieron la intrusion del segundo, no pueden ser obstativas del derecho que proviene directamente del fundador, como el que asiste al D. Francisco García:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el vínculo, con las agregaciones de que se trata, es por su naturaleza electivo solamente entre los hijos de los llamados á su obtencion; de manera que, muriendo el poseedor sin elegir ó sin tener hijos en que hacer la eleccion como se ha verificado en el presente caso, cesa la irregularidad, debiendo sucederse entónces por el orden prescrito en las leyes 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, y 9.ª, título 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda á D. José Benito García y consortes, ha infringido, ademas de la voluntad espresa del fundador, las leyes y doctrina generalmente admitida por la jurisprudencia de los Tribunales citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco María García contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 13 de mayo de 1859, y mandamos que se cancele la caucion prestada para la remision de los autos á este Supremo Tribunal y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose para ello las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—José Calatraveño.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

Resultando que recibidos los autos á prueba las partes hicieron las que estimaron conducentes á su respectivo propósito; y dictada sentencia por el Juez en 14 de abril de 1858, la confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por la que pronunció en 13 de mayo de 1859, absolviendo á D. José Benito García y consortes de la demanda propuesta contra ellos por D. Francisco María García:

Y resultando que este interpuso el presente recurso de casacion fundado en que, concedida á los poseedores del vínculo la facultad de elegir sucesor entre sus hijos el que conceptuasen mas virtuoso no habiéndolos tenido D. Anselmo García no hubo términos hábiles para la eleccion que hizo primero en su hermano menor D. José García, y despues en su sobrino D. Fernando; por consiguiente, al sancionar la sentencia, se ha infringido la ley 40 de Toro, 5.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que ordena «el modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes y trasversales del poseedor,» puesto que no se ha respetado la voluntad del primer fundador, ni las de los que le secundaron con sus agregaciones:

La ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, que ordena «cómo el fijo mayor del Rey há adelantamiento en mayoría sobre los otros sus hermanos,» cuya observancia encargó la 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Nicolasa Tabern, con quien tenia celebrados esponsales y esperaba en breve contraer matrimonio, con la obligacion de disponer de los bienes á favor del hijo ó hijos que Dios les concediese:

Resultando que en 23 de abril de 1845 Doña Nicolasa Tabern de Ballé compareció ante el referido Notario D. José Lluch manifestando que acababa de fallecer su esposo D. Juan Ballé, el cual antes de recibir los Sacramentos la habia dicho que en uno de los cajones de su escritorio se encontraria su último y válido testamento, en un pliego cerrado con un sobrescrito, y rubricado de su propio puño; que en su consecuencia, y de requerimiento de Doña Nicolasa, el referido Notario, abriendo el escritorio con una llave que aquella le entregó á su presencia y la de testigos, halló un pliego cerrado con un sobre que decia: «Testamento último y válido del Doctor D. Juan de Ballé, otorgado en 1844;» sigue una rúbrica, y despues «de padre entre hijos, y por lo mismo privilegiado,» siguiendo otra rúbrica igual: de todo lo que, como tambien de ser la letra y rúbrica del testador, dió fe el Escribano:

Resultando que, abierto por este el pliego, contenia un testamento escrito y firmado por D. Juan de Ballé, fechado en Barcelona, á 5 de marzo de 1844, dia de Viérnes Santo, en el cual nombró por su universal heredera á su esposa Doña Nicolasa Tabern; con la obligacion de disponer de los bienes en favor de la hija de ambos Doña María del Cármen y de los demas que tuviesen; instituyendo, muertos estos impúberes, á su madre la espresada Doña Nicolasa, la cual en este caso podria disponer libremente de todos los bienes con la escepcion de una finca que designó, y respecto á la cual consignaria su voluntad en el pliego que quedaria cerrado en poder del Escribano que recibiese el testamento, revocando los que hasta entónces hubiese hecho, y especialmente el que habia entregado cerrado en 27 de junio de 1837, ó en otro mas cierto dia, al Escribano D. Juan Lluch, aunque contuviera alguna cláusula derogatoria, pues queria que el presente prevaleciese sobre todos los demas:

Resultando que en virtud de demanda de jactancia, que entablaron en 3 de junio de 1857 Doña Bárbara Oliver, viuda de D. José Tors y Casamayor, y el curador *ad litem* de su hijo D. Francisco de Paula Tors y Oliver, de la que se confirió traslado á Doña Nicolasa Tabern, reclamaron esta y el curador *ad litem* de su hija Doña Cármen Ballé y Tabern, como herederas de D. Juan Ballé, la cantidad de 8.503 libras, 5 sueldos y 6 dineros con sus intereses, cantidad á que ascendian los créditos que tenian contra la casa de Tors y Pineda, en atencion á que si bien era cierto, que D. José Tors habia sido legatario en el testamento otorgado por D. Juan Ballé en 27 de junio de 1837, ese testamento estaba revocado por el de 5 de marzo de 1844, en el que nombró aquel por herederas universales á su esposa é hija; testamento válido, segun las leyes, como hecho por padre entre hijos, escrito y firmado de mano del testador y con espresion del dia, mes y año de su otorgamiento:

Resultando que, terminado el juicio de jactancia, y aceptada como demanda la citada reclamacion, la impugnaron Doña Bárbara y su hijo esponiendo, que era nulo el testamento referido, porque para ser válido el de padre entre hijos era necesario, que se determinase la cantidad que se les dejaba, y que se les nombrase por sus propios nombres, circunstancias que

no reunia el otorgado por D. Juan Ballé, el cual ademas estaba ordenado á favor de su mujer Doña Nicolasa Tabern, y no al de su hija Doña Cármen, por todo lo cual debia considerarse dicho testamento sin valor ni fuerza legal para revocar el perfecto y solemne de 1837:

Resultando que, por sentencia del Juez de primera, instancia se declaró defectuoso, y en su consecuencia inválido é insubsistente el citado testamento, absolviéndose á Doña Bárbara Oliver y D. Francisco Tors de la demanda interpuesta por Doña Nicolasa Tabern y su hija; y que, interpuesta apelacion por estas, se revocó aquella sentencia por la que en 24 de setiembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en la cual fueron condenados Doña Bárbara Oliver é hijo, como sucesores de D. José Tors de Casamayor, á satisfacer á Doña Nicolasa Tabern, viuda de D. Juan Ballé, en concepto de curadora de su hija Doña María del Cármen, la cantidad de 8.503 libras, 5 sueldos, 6 dineros, equivalentes á 90.701 rs. 17 mrs., con los intereses legales del 3 por 100 desde el dia de la contestacion de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados recurso de casacion, que fundaron en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ademas en que era contraria á la voluntad que el testador habia manifestado en dicho testamento de que lo recibiese un Escribano; manifestacion que habia de prevalecer á la del sobre que se suponía que lo contenía, por cuanto no resultaba acreditada la identidad, ó sea que cuando se escribió el sobre contuviese este el citado testamento, siendo una prueba que su voluntad habia sido dejar subsistente el del año de 1837 el no haber entregado el testamento al Escribano, como dijo lo verificaria; siendo ademas contraria la sentencia á la prescripcion del cap. 1.º de la Novela 107, á la cual se habia dado una interpretacion que no estaba conforme á su letra y espíritu, y á las que tampoco se hallaba arreglado el testamento:

Resultando que, declarado por la Sala segunda de este Supremo Tribunal no haber lugar al recurso, en el punto de su competencia, se remitieron los autos á esta Sala primera para la decision del interpuesto en el fondo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el testamento ológrafo que otorgó en Barcelona D. Juan Ballé, el Viérnes Santo del año 1844, y cuya identidad de letra y firma resulta legalmente acreditada; reúne los requisitos que la Novela 107 de Justiniano, vigente en Cataluña, exige para su validez, como última voluntad espresada á favor de su hija, sin que baste para desvirtuarla la circunstancia de no haberse verificado su entrega á un Escribano, segun indicó el testador que lo haria, por no ser esa diligencia condicion necesaria, con arreglo á la indicada Novela:

Considerando que en Cataluña los testamentos á favor de los hijos, aunque exentos de toda clase de solemnidades esternas, atendiendo su carácter privilegiado, solo pueden revocarse por otros perfectos y solemnes, y en los que se haya hecho terminante mencion de ellos conforme á lo que prescriben la misma Novela y otras disposiciones vigentes en el Principado:

Considerando que la fuerza legal atribuida á dichos testamentos demuestra que para invalidarlos es indispensable que concurran circunstancias especiales y espresamente consignadas en las leyes:

Considerando que no se encuentra en ese caso el testamento de Ballé de 1844, ni altera su naturaleza de privilegiado el hecho de aparecer en él como heredera su muger, porque la obligación que se le impuso de disponer de los bienes de la herencia a favor de la hija del testador y de los demás hijos que tuviese, la constituyó únicamente en heredera de confianza, institución practicada en Cataluña, que no dá á los así instituidos derecho alguno en perjuicio de los hijos:

Considerando, por consiguiente, que no se ha infringido la Novela 107 de Justiniano, única ley invocada en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D.<sup>a</sup> Bárbara Oliver y su hijo D. Francisco de Paula Tors y Oliver, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor D. Sebastian Gonzalez Nandin Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 25 de diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Magdalena Roca, consorte de Juan Borrell, con Isidro Roca y Miró, sobre defensa por pobre:

Resultando que seguido pleito entre dichos interesados sobre pago de suplemento de legítima, y remitido en apelacion á la Audiencia del territorio, al personarse en ella la Magdalena solicitando que se la siguiera asistiendo en el concepto de pobre, como lo habia sido en primera instancia, la Sala observó que en el incidente sustanciado con este motivo en el Juzgado no se habia citado ni oido al Promotor fiscal ni al representante de la Hacienda, en cuya virtud se denegó la pretension, sin perjuicio de que pudiera intentarlo de nuevo con las formalidades de derecho si lo tuviere por conveniente:

Resultando que suministrada otra informacion por la Roca, si bien los testigos examinados en ella dijeron que aquella no poseia bienes ni rentas algunas, aseguraron á la vez que su marido los tenia propios y arrendados:

Resultando que en fuerza de estos antecedentes se negó la solicitud de pobreza por providencia de 12 de setiembre de 1859, la cual fué notificada á las partes el día 20 del mismo mes:

Resultando que por parte de la Magdalena Roca se suplicó de ella mediante escrito que presentó el día 24 siguiente, cuyo recurso se desestimó por auto de 5 de octubre siguiente, que fué notificado en el 11 del propio mes:

Resultado que en el 22 se pidió reforma de él por la Roca, interponiendo para el caso de que se negara recurso de casacion, fundado en que dicha providencia era contraria á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por *práctica inconcusa que formaba ley ó dada fuera de ley*:

Resultando que en providencia de 27 siguiente se declaró no haber lugar á la reforma, y se admitió el presente recurso:

Visto, siendo ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, al denegar la Sala sentenciadora la súplica que Magdalena Roca interpuso de la providencia de 12 de setiembre de 1859, obró con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil en razon á que dicho recurso se ejercitó fuera de tiempo, sin que por este motivo se haya infringido doctrina legal ni jurisprudencia alguna establecida en sentido contrario;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion deducido por Magdalena Roca, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 23 de diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid á 18 de diciembre de 1860, en los autos seguidos por D. Juan Boyer, vecino de Guayama, en Puerto-Rico, con D. Miguel y D. Pedro Fuentes, de la propia vecindad, sobre reivindicacion de varias cuerdas de terreno y abono de frutos é intereses; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso dicho D. Juan Boyer de la sentencia de vista dictada por la Sala de justicia de la Audiencia de Puerto-Rico:

Resultando que en 18 de febrero de 1838 se espidió por el Gobernador Capitan general de la Isla de Puerto-Rico en favor de D. Pedro Fuentes, título de amparo en la posesion y propiedad de los terrenos que poseia en jurisdiccion de Guayama, constantes en 82 cuerdas y 39 centésimos de otra, prévio el oportuno expediente seguido con citacion de colindantes, sin que hubiera resultado oposicion ni perjuicio á ninguna persona, entre cuyos terrenos se hallan comprendidos los que son objeto de este litigio:

Resultando que en escritura otorgada en la villa de Coamo á 28 de enero de 1857 por Juan Marcelino y Basilio de Santiago, hermanos, hijos de Antonio de Santiago y Bernardina Gonzalez, espresaron, que á la defuncion intestada de estos quedaron como pertenecientes á los mismos, y á la sazón á los otorgantes como sus sucesores 14 cuerdas y un quinto de otra

de terreno radicadas en el barrio de Jovos, partido de Guayama, colindantes con las haciendas de la sucesion de D. Pedro Fuentes, Doña Concepcion Ortiz y la que fué de D. Francisco Antonio Ortiz, cuyos terrenos desde la muerte de dichos sus padres los estaban poseyendo personas estrañas; y otorgaron que cedian, renunciaban y traspasaban en venta á favor de D. Juan Boyer los derechos y acciones que, como legítimos herederos de sus difuntos padres, les correspondían en los relacionados terrenos por la cantidad de 12.000 ps., que confesaron haber recibido del Boyer, cuya cesion aceptó este con condicion, entre otras, de no quedar los cedentes responsables á la eviccion y saneamiento:

Resultando que D. Juan Boyer, acompañando la relacionada escritura, dedujo en 21 de marzo del mismo año de 1857 la demanda del litigio actual, en la que espuso: que desde 1837, y por haberse ausentado de Jovos Antonio Santiago y su mujer, habia detentado los terrenos de que trataba aquella escritura D. Pedro Fuentes y continuaban poseyéndolos sus hijos D. Pedro y D. Miguel; pero que no pudiendo semejante posesion privar de sus derechos á los legítimos dueños, puesto que no habia sido de buena fe, con justo título ni pacífico, aquellos se hallaban obligados á devolver al demandante, no solo los terrenos en cuestion, sino sus productos en las 20 cosechas que los habian utilizado y los intereses legales de las sumas á que ascendieran, y en su consecuencia pidió que se condenase á los repetidos don Miguel y D. Pedro Fuentes á la entrega de las 14 y un quinto-cuerdas de terreno del barrio de Jovos y á la de 32.911 pesos importe de sus producidos líquidos é intereses legales de estos, con pago de las costas y perjuicios ulteriores:

Resultando que la representacion de don Miguel y D. Pedro Fuentes al contestar la demanda solicitó que se desestimase con las costas, alegando para ello: que en 18 de febrero de 1838 obtuvo su padre, despues de las justificaciones y trámites del caso, el título de propiedad en el que se hallaban comprendidos los terrenos, objeto de la demanda, los cuales habian poseido aquel y sus herederos desde entonces sin la menor contradiccion; cuya circunstancia hacia imposible el dominio que el demandante queria suponer en Antonio de Santiago y sus hijos:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que las partes propusieron, la de D. Pedro y D. Miguel Fuentes al alegar de bien probado, y jurando no haberle hallado hasta entónces, aun cuando en otro lugar del escrito se dice que al contestar la demanda no se habia hecho mérito de él, guardándose tal silencio con meditacion y el documento con esquisito cuidado para el término de prueba en que debia legitimarse, presentó un papel simple, fechado en Guayama á 4 de diciembre de 1834, firmado—«A ruego de Antonio Santiago, Manuel Sanchez Ortiz»—el cual dice: «Conste por este simple documento, hecho ante los testigos que abajo firmarán, como he vendido al señor Pedro Fuentes 12 y media cuerdas de tierra en el barrio de Jovos, colindantes por el Sur con D. Francisco Antonio Ortiz y Juana Martinez, por el Norte con D. Manuel Sanchez, por el Oeste con Juana Martinez y por el Este con D. Francisco Antonio Ortiz, en cantidad de 1.200 ps. maecuinos, de los que he recibido 1.060 ps. en pago de dicha tierra,» cuyo documento, sin embargo de lo que al principio indica, no contiene firma alguna de testigo:

Resultando que la parte de Fuentes so-

licitó que la firma que del Sanchez Ortiz aparecia en aquel documento fuese confrontada con otras indubitadas, reconocida por sus hijos, y que ademas declarasen estos al tenor de ciertos particulares que proponia; y promovido incidente sobre este particular se dictó providencia por el inferior en 8 de octubre de 1858, la cual fué confirmada con las costas por la Audiencia en 11 de diciembre siguiente, denegándose la práctica de las diligencias pedidas por Fuentes:

Resultando que seguido este pleito por sus trámites se dictó sentencia por el Alcalde mayor de Caguas en 24 de diciembre de 1858 declarando sin lugar la demanda, sin especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el demandante, seguida la instancia, en 31 de mayo de 1859, se dictó sentencia por tres Magistrados confirmatoria de la apelada:

Resultando, finalmente, que denegada la súplica interpuesta por el referido demandante, y admitido el recurso de casacion de que se trata, alega en su apoyo:

Que al conceder la prescripcion á los hermanos Fuentes sobre los terrenos, bajo la creencia, nacida del papel que presentaron con su alegato, de que habian poseido con título de compra-venta desde el año 1834, se infringian las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup> y 11, tit. 7.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la ejecutoria del auto de 11 de diciembre de 1858, dictado en este pleito, porque, en aquellas y este se negaba la exhibicion de documentos fuera de los términos legales:

Que tomándose en consideracion en la sentencia aquel papel cuando se habia desechado el referido auto de 11 de diciembre, habia contrariedad en las disposiciones y cabia la súplica conforme al artículo 59 de la Real cédula, era este otro motivo para admitir el recurso de casacion:

Que tambien, por último, se habian infringido la ley 18, tit. 29, Partida 3.<sup>a</sup>, y la doctrina legal de que los Tribunales determinen por lo alegado y probado; porque siendo requisito, segun dicha ley, que se pruebe la buena fe, justo título y posesion continua, no se habia probado por los demandados la buena fe y el justo título, pues al escepcionar negaron que los terrenos hubieran sido de Santiago, y solo despues de ver la prueba del recurrente variaron de escepcion, suponiendo que habian comprado de dicho Santiago:

(*Se concluirá.*)

**CARTILLA** de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomor, Juez de primera instancia de Santander. 4.<sup>a</sup> edicion, corregida y considerablemente aumentada.—Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á don Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.